EXP. N.° 04521-2008-PA/TC
LIMA
JORGE JUSTINO ROMERO RONCAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Justino Romero Roncal contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud solicitando que se le otorgue la bonificación especial de acuerdo al Decreto de Urgencia 037-94, y que se le deduzca lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo 019-94-PCM.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, contesta la demanda expresando que al ostentar el demandante la condición de servidor del nivel F-1, como indica en su demanda le corresponde la bonificación del Decreto Supremo 019-94-PCM y no la del Decreto de Urgencia 037-94.

El Décimo Tercer Juzgado Civil de Lima, de fecha 23 de abril de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el proceso de amparo es un proceso especial y sumario en el que no se declaran derechos; por lo tanto, ésta no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

La Sala Superior competente, reformando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que la demanda debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el articulo VII del Titulo Preliminar y los artículos 5.° inciso 1), y 38.° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. Por su pretensión el demandante solicita el pago de la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia 037-94, en vez del que viene percibiendo por aplicación del Decreto 019-94-PCM. En consecuencia, recogiendo lo indicado en el fundamento 1 *supra,* la pretensión puede ser conocida atendiendo a lo previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, por configurarse un supuesto de tutela urgente.

3. En la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de septiembre de 2005, el Pleno Jurisprudencial del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

4. Así, se estableció que la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, corresponde a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10. También se indicó que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.

5. De los fundamentos transcritos puede deducirse que el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala 10. Dicha especificación es pues aplicable en caso de que los servidores

administrativos del Sector Salud, ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, no se encuentren en la Escala 10.

6. Sobre el particular, debemos señalar que en la STC 2288-2007-PA se ha precisado que en el fundamento 12 de la STC 2616-2004-AC/TC se ha establecido que:

   "(...) la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada".

7. Asimismo, que dicha regla de exclusión ha quedado reafirmada en el fundamento 13 de la sentencia referida, en cuanto se señala que:

   "los servidores administrativos (...) que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94."

8. De modo tal, se ha concluido que "el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala 10.
   Pues en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94".

9. Conforme se aprecia de autos en el presente caso, (fs. 3 y 107) se advierte que el demandante cesó en el cargo Estadístico I con el nivel F-1, situación que se corrobora con la boleta de pago (fojas 5), dentro del Sector Salud, es decir, se encuentra ubicado en la Escala 1 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que corresponde otorgarle la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94.

EXP. N.° 04521-2008-PA/TC
LIMA
JORGE JUSTINO ROMERO RONCAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, porque se ha acreditado la vulneración al derecho a la pensión.

2. Ordenar que la emplazada cumpla con incluir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 en la pensión que percibe el demandante, y se abone los montos dejados de percibir desde el 1 de julio de 1994, incluidos los intereses legales correspondientes, debiéndose deducir lo percibido por la indebida aplicación del Decreto Supremo 019-94-PCM, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR